

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00359 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEOPOLDO CABALLERO PUPO
DEMANDADO:	PENSIONES ANTIOQUIA
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
LLAMADOS:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
TRÁMITE No.	01934 de 2013

ASUNTO: Admite llamamiento en Garantía.

El señor LEOPOLDO CABALLERO PUPO por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – en contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA, pretendiendo se declare la responsabilidad de ésta acorde a los hechos y pretensiones invocadas en la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad accionada a través de apoderado judicial llamó en garantía al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en calidad de empleador del demandante y quien realizó las cotizaciones a Pensiones de Antioquia de acuerdo con los Decretos 1158 de 1994 y 1068 de 1995, por tanto Pensiones de Antioquia liquidó la pensión de jubilación del hoy actor sin tener en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio ante el Departamento de Antioquia. Además solicita se llame a UGPP como entidad que

reemplazó a CAJANAEL EICE, toda vez que en esta última fue cuota partista en la asignación de la pensión.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”.

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

2. El artículo 55 del Código de Procedimiento Civil señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

“1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una relación concreta y clara de los

acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del por qué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, los requisitos de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía no son solo los señalados en el artículo 55, sino también los fijados en el artículo 54 del estatuto procesal civil, el cual en el inciso segundo exige a quien hace dicha denuncia acompañar *“la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias”*, cuando el llamamiento se dirige a una persona jurídica.

3. El caso concreto.

- 3.1. Para el caso del llamamiento en garantía al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la entidad llamante, en los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del llamamiento en garantía, hace referencia a la relación que existe entre los hechos de la demanda y este por haber sido el empleador del señor LEOPOLDO CABALLERO PUPO.

Para sustento de lo anterior, se allega copia del certificado de información laboral, copia del certificado de desempleo e historia laboral de Pensiones de Antioquia, donde aparecen las cotizaciones para pensiones mes a mes y canceladas por el Departamento de Antioquia, las cuales obran a folios 8 a 18 del cuaderno de llamamiento en garantía. Demostrando con lo anterior la calidad de empleador del llamado y la Resolución 26848 expedida por CAJANAL, donde se acepta una cuota parte pensional folios 40 a 41 del cuaderno de llamamiento.

4. Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. **SE ADMITE** el llamamiento en garantía realizado por PENSIONES ANTIOQUIA contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de las Entidades llamadas en Garantía, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
3. En consecuencia, la llamante deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No 41331000203 – 0 del Banco Agrario, la suma de VEINTISEIS MIL (\$26.000). Para el efecto, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. Se precisa que la notificación por correo electrónico, puede surtirse solo cuando la parte actora acredite el pago de los gastos del proceso, en razón a que inmediatamente efectuadas las notificaciones, se deberán remitir por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.
4. De conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte llamada en garantía deberá con la contestación del llamamiento, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.
5. La parte que realiza el llamado en garantía deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y copia del presente auto admisorio para cada uno de los traslados.
6. En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 del CPACA, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

se reitera que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. Se decreta la suspensión del proceso mientras se realiza la notificación, pero la misma no excederá de noventa (90) días.

8. Se reconoce personería a la abogada SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS, para representar a PENSIONES ANTIOQUIA en los términos del poder conferido, visible a folio 56 del cuaderno principal.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ**

Ipe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria